

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 032.
Demandante: INMOBILIARIA SAGO ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual, no se imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

La recurrente argumenta que por medio de correo electrónico fue enviado el día 23 de agosto de 2021 por parte de la suscrita apoderada, un acuerdo de transacción realizado por las partes, el cual tenía como finalidad pactar el pago por instalamentos o cuotas en pesos colombianos de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso, para que una vez finalizado el pago de las mismas, se procediera a la terminación de este. Así mismo indica que el presente acuerdo fue agregado al proceso mediante auto y a su vez fue tenido en cuenta por el despacho, razón por la cual fue ordenada la suspensión del proceso hasta que fueran efectuados los pagos acordados por la parte demandada; esta realizó pago mediante cheque No.00055 de Credicorp, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/CTE, no obstante, no se verificó el pago de las demás cuotas, lo que conlleva a la reanudación del presente proceso.

Efectivamente se aportó un acuerdo de transacción suscrito por las partes, que inicialmente permitió que el proceso se suspendiera, el cual como todo acuerdo de esta naturaleza tiene sus efectos jurídicos dentro del proceso judicial, siempre y cuando este se cumpla por las partes, que a la postre es lo que permitiría terminar el proceso, no obstante al no cumplirse lo pactado, la obligación debería seguir como originalmente fue solicitada en la demanda y se libró en el mandamiento de pago.

Ahora bien, si la voluntad e insistencia de la parte demandante es tener como obligación la contenida en el acuerdo de transacción con un capital de \$861.000.000,00, con intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2021, realmente este despacho judicial debe aceptar que en ese sentido se acepte la

liquidación de crédito, además que es inferior a lo que dispuso el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el auto recurrido será revocado y se ordenará aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

En ese sentido, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada, y por encontrarse sujeta a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN, en la suma total de \$875.980.291,75, con corte al 24 de junio de 2022.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaria remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Circuito Ejecución, para su competencia.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

PT